



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS: QUÉ ES Y CÓMO SOLICITARLA



Centro Universitario por la Dignidad y la Justicia “Francisco Suárez SJ”

Diseño original: Laboratorio Editorial
Diseño de portada: Laboratorio Editorial
Ilustraciones e infográficos: Oldemar González

Este documento fue posible gracias al generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este documento es responsabilidad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.

1a. edición, Guadalajara, 2023.
Impresión: Impre-Jal S.A. de C.V.

DR© Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
Periférico Sur Manuel Gómez Morín 8585
Colonia ITESO, Tlaquepaque, Jalisco
México, 45604

Se permite la reproducción total o parcial de esta obra, en cualquier forma o medio, con propósitos educativos y sin fines de lucro, sin que sea necesario obtener autorización expresa por parte del ITESO.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

Centro Universitario por la Dignidad y la Justicia “Francisco Suárez SJ”

Contenido

Presentación	8
Glosario	10
¿Por qué es importante solicitar la declaración especial de ausencia por la desaparición de una persona?	12
El trámite de declaración especial de ausencia por desaparición, paso a paso	14
¿Para qué sirve la declaración especial de ausencia? ¿Cuáles son sus efectos?	18
¿Quiénes pueden solicitar la declaración especial de ausencia?	22
¿Cuál es el requisito fundamental para solicitar una declaración especial de ausencia?	26
¿A partir de cuándo se puede realizar el trámite?	28
¿Dónde se puede tramitar la declaración especial de ausencia?	30
¿Qué información debe incluir la solicitud de declaración especial de ausencia?	32
¿Qué documentos se requieren para tramitar la declaración especial de ausencia?	36

¿Es necesario esperar la resolución final cuando existe una situación apremiante o urgente que deba ser resuelta por el juzgado?	38
Medidas especiales para personas o grupos en situación de vulnerabilidad	40
Procedimiento de admisión de la solicitud de declaración especial de ausencia	42
Plazos para resolver la declaración especial de ausencia y nombrar representante legal	46
¿Qué medidas podrá contemplar la sentencia?	50
¿Qué pasa si la resolución no ha sido emitida o fue insatisfactoria?	52
¿Qué autoridades están involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia?	54
Responsabilidades e incumplimiento de las autoridades involucradas en el procedimiento	56
Bibliografía	58
ANEXO 1 Formato para solicitar la declaración especial de ausencia	60
ANEXO 2 Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco	64

Presentación

Cuando una persona desaparece, la prioridad es localizarla. Sin embargo, la realidad obliga a las familias a ocuparse, a la par de que continúan con la búsqueda de su ser querido, de asuntos de la vida cotidiana como aquellos relacionados con créditos, con la seguridad social, con la guarda y custodia de niñas y niños, y con obligaciones fiscales o mercantiles, entre otros.

Hace más de dos años, el Congreso del Estado de Jalisco adoptó una legislación de avanzada para que las y los familiares de personas desaparecidas pudieran afrontar mejor las consecuencias que la desaparición de un ser querido tiene en su vida diaria. La *Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco* es el resultado de un esfuerzo colectivo y complejo de diferentes actores, que familiares de personas desaparecidas impulsaron en el Congreso jalisciense entre 2019 y 2021.

La Ley fue publicada en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el 22 de febrero de 2021 e inició su vigencia un día después. A partir de esa fecha, familiares de personas desaparecidas y otras personas interesadas, pueden presentar en los juzgados de primera instancia correspondientes, la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición.

Si bien esta norma abarca diferentes aspectos relacionados con cuestiones civiles, familiares, laborales, mercantiles y fiscales, entre otras, el procedimiento —que fue diseñado para ser sencillo, rápido, flexible y responder a las circunstancias que vive el estado— probablemente no abarca la totalidad de preocupaciones o expectativas de quienes tienen una persona desaparecida, por lo que, además de la declaración especial de ausencia por desaparición, pueden recurrir a otros instrumentos y procedimientos jurídicos. Es la intención de este texto explicar cuándo se debe optar por aquella vía.

En Jalisco y en otras partes del país hay esfuerzos importantes para sistematizar y explicar fácilmente, los procedimientos y las obligaciones que tienen las autoridades en temas relacionados con la desaparición de personas, tanto en lo que respecta a la

declaración especial de ausencia como en la prevención, atención, identificación, investigación y sanción de esta grave violación a los derechos humanos.

Sin embargo, la crisis que actualmente vivimos en el país en materia de desaparición, los constantes retos a los que se enfrentan las familias y las críticas a la actuación de las autoridades, nos llaman a sumarnos a estos esfuerzos con propuestas que expliquen de manera clara y sencilla los procedimientos a personas que pasan por momentos sumamente trágicos y dolorosos en sus vidas.

Desde un centro de derechos humanos anclado en una universidad jesuita queremos contribuir a estas iniciativas con esta herramienta dirigida a quienes tengan interés en la presentación de una solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición de personas, con el ánimo de orientarles para que cualquier procedimiento que tengan que realizar ante una autoridad sea lo más ágil y cumpla con lo establecido en la ley.

Esta publicación se suma a otras que hemos elaborado a partir del generoso apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a través de la actividad Promoviendo la Rendición de Cuentas por los Derechos Humanos (RED-DH).

María Alejandra Nuño Ruiz Velasco

Directora del Centro Universitario por la
Dignidad y la Justicia “Francisco Suárez, SJ”
Tlaquepaque, Jalisco, abril de 2023

Glosario

CNB	Comisión Nacional de Búsqueda
CEEAVJ	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco
COBUPEJ	Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco
Declaración especial de ausencia	Declaración especial de ausencia por desaparición de personas
Fiscalía Estatal	Fiscalía del Estado de Jalisco
Fiscalía Especial	Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco
Juez/a	Juzgado de primera instancia competente para conocer de la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición de personas
Ley	Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

La declaración especial de ausencia es un procedimiento sencillo, flexible y expedito —inmediato—. Su propósito es proteger los derechos, bienes y obligaciones de las personas desaparecidas y de sus familias.

¿Por qué es importante solicitar la declaración especial de ausencia por la desaparición de una persona?

En la mayoría de las ocasiones, cuando una persona desaparece su familia enfoca la energía en la denuncia y en su pronta localización. Mientras esto ocurre, se presentan situaciones que pueden convertirse en obstáculos frente a los derechos, obligaciones y bienes de la persona desaparecida, puesto que no pueden ser ejercidos, cumplidos o disfrutados en tanto que su titular no está presente para accionarlos.

Si bien para las familias la vida se detiene a partir de la desaparición, la realidad les obliga a continuar trámites o actividades rutinarias aun cuando la persona desaparecida no haya sido localizada. Pensemos, por ejemplo, en la renta que se debe cobrar o pagar; en las consecuencias de ausentarse de la escuela o del trabajo; en los trámites que deben realizarse si es que tiene hijos o hijas menores de edad; en los impuestos o créditos que se deben pagar y en las cuentas bancarias, inversiones o patrimonio por administrar, entre otras actividades y trámites de la vida cotidiana.

La declaración especial de ausencia por desaparición es un procedimiento legal pensado para proteger los derechos de las personas desaparecidas y de sus familias. Por las consecuencias que conlleva la desaparición, se han emitido leyes especiales que establecen de manera clara y detallada todas las medidas que pueden adoptarse. Estas normas están diseñadas para garantizar la protección más amplia a las personas involucradas en el procedimiento.

La declaración especial de ausencia ya estaba reconocida en el Código Civil Federal de 1928 y en los correspondientes códigos civiles estatales, pero era para casos en los que las personas desaparecían a causa de desastres naturales, guerras o accidentes aéreos o marítimos.

Frente al contexto de violencia en México, se hizo necesario un instrumento jurídico especial que reconociera que las desapariciones no son fortuitas, sino consecuencia de la voluntad de otras personas. A partir de ese reconocimiento, se requirió un trámite que respondiera a esas circunstancias. Así surgió la Ley Federal para la Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas y cada una de las 32 entidades federativas tienen la obligación de emitir una norma similar.¹

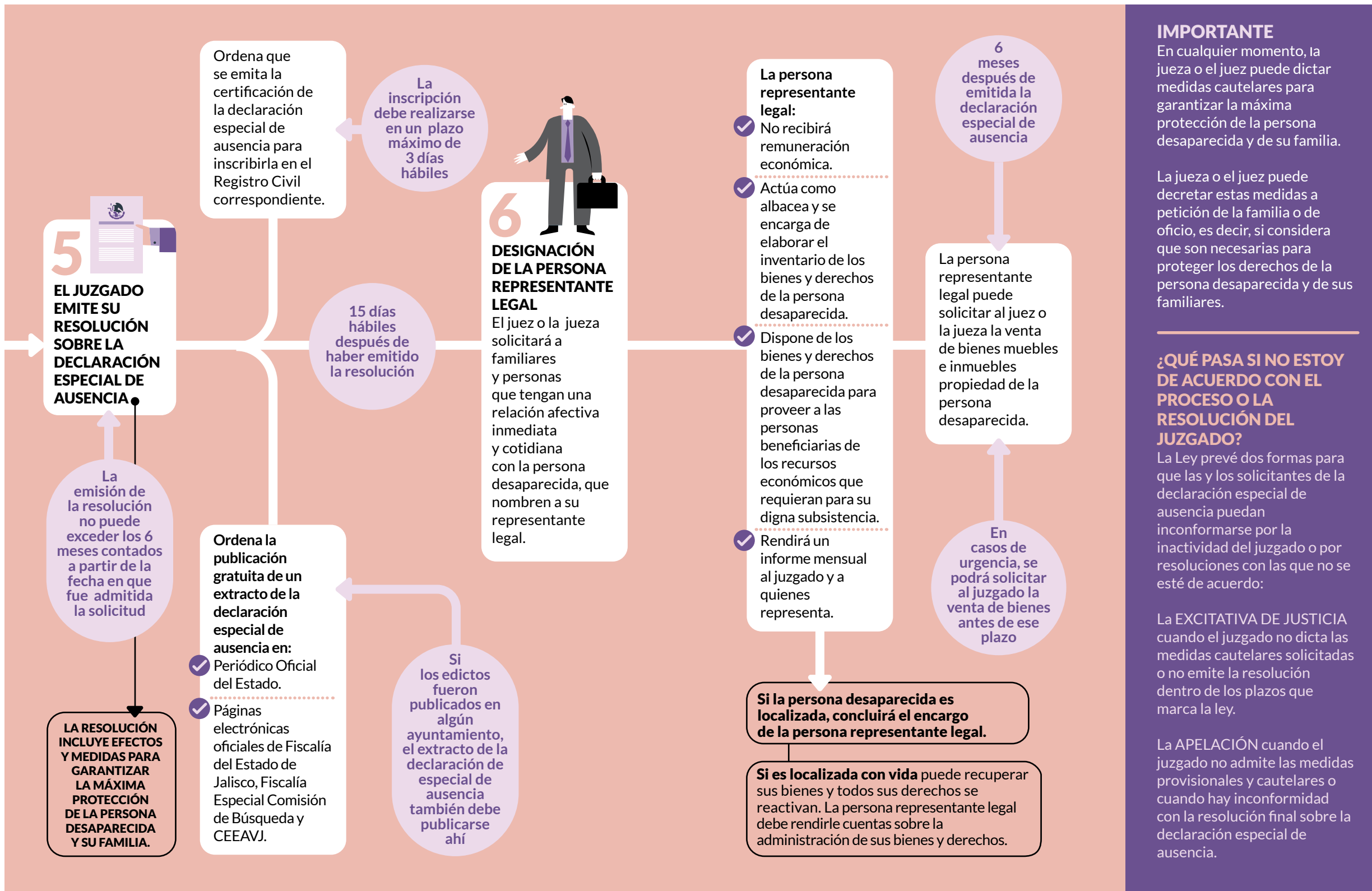
Si bien ese es un compromiso pendiente en distintos estados de la República, existen algunos que ya cuentan con una norma, como la *Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco*. En la redacción y revisión de esta Ley participaron, además de las diputadas y los diputados y sus asesoras y asesores, familias de personas desaparecidas, especialistas en el tema, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, integrantes de la academia, así como diversos funcionarios y funcionarias públicas.

La Ley en Jalisco está vigente desde el 23 de febrero de 2021. A partir de esa fecha las familias pueden iniciar su solicitud en los juzgados de primera instancia correspondientes.

La Ley reconoce, protege y garantiza la personalidad jurídica (esto es, la capacidad ser sujeta de derechos y obligaciones) de las personas desaparecidas, así como su estado civil, nacionalidad y patrimonio, entre otros derechos. El trámite de la declaración especial de ausencia protege (es decir, brinda seguridad jurídica) los intereses y derechos de las personas desaparecidas, dejando también en suspenso sus obligaciones.

Este documento explica los pasos para la presentación de una solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición, identifica a las autoridades que actúan en la misma y especifica lo que se puede lograr con este procedimiento.

1 La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017) establecía una serie de compromisos adicionales que tenían que cumplir diversas autoridades para hacer funcional y efectiva esa ley. Entre otros, el artículo noveno transitorio obligó al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a armonizar su legislación o emitir las leyes en esta materia “dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto”. Al haber entrado en vigor la Ley el 16 de enero de 2018, los poderes legislativos en México tenían hasta el mes de julio de ese año para acatar el transitorio.



IMPORTANTE

En cualquier momento, la jueza o el juez puede dictar medidas cautelares para garantizar la máxima protección de la persona desaparecida y de su familia.

La jueza o el juez puede decretar estas medidas a petición de la familia o de oficio, es decir, si considera que son necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

¿QUÉ PASA SI NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROCESO O LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO?

La Ley prevé dos formas para que las y los solicitantes de la declaración especial de ausencia puedan inconformarse por la inactividad del juzgado o por resoluciones con las que no se esté de acuerdo:

La **EXCITATIVA DE JUSTICIA** cuando el juzgado no dicta las medidas cautelares solicitadas o no emite la resolución dentro de los plazos que marca la ley.

La **APELACIÓN** cuando el juzgado no admite las medidas provisionales y cautelares o cuando hay inconformidad con la resolución final sobre la declaración especial de ausencia.

¿Para qué sirve la declaración especial de ausencia? ¿Cuáles son sus efectos?

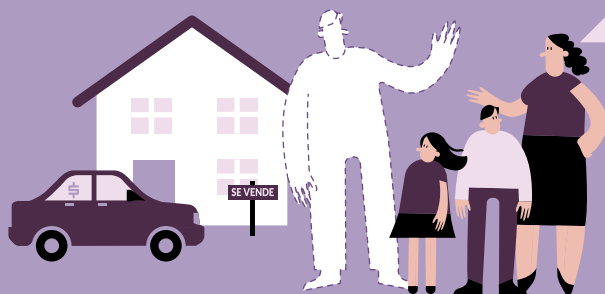
LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA SIRVE, ENTRE OTRAS COSAS, PARA:



Que mientras la persona desaparecida es localizada, sus hijos, hijas y quienes tienen a través de ella seguridad social continúen recibiendo servicios como derechohabientes. Por ejemplo, si alguna de las personas que dependen de la persona desaparecida cuenta con un tratamiento médico, puede seguir recibiendo la atención y sus medicamentos.



Si la persona desaparecida adquirió un crédito (ya sea bancario o de instituciones del Estado) para comprar una casa, un auto u otro bien, y en su ausencia se acumulan los pagos pendientes, con este trámite las obligaciones del crédito se podrían suspender. Esto evita el riesgo de pérdida de bienes y la acumulación de intereses y pagos.



Para que, de manera temporal, la familia pueda administrar y hasta vender ciertos bienes como vehículos, bienes inmuebles y cuentas bancarias de la persona desaparecida, para cubrir las necesidades de sus hijos e hijos menores de edad y otras personas dependientes.

La declaración especial de ausencia por desaparición busca salvaguardar, temporalmente, los derechos de la persona desaparecida y, en esa medida, puede ayudar a eliminar obstáculos que se presentan en la vida diaria de sus familias. No obstante, no todos los asuntos se resuelven con esta figura, por lo cual es importante saber qué se puede esperar de la resolución que emita el o la juzgadora.

La ley llama *efectos* a los objetivos que se buscan al solicitar una declaración especial de ausencia. Esto es básico para saber si este trámite es suficiente o indicado para obtener lo que se busca, o si además es necesario llevar a cabo otros procedimientos.

El artículo 21 de la Ley señala que este procedimiento tiene, entre otros, los siguientes efectos:

- Reconocer la ausencia por desaparición de una persona, así como sus derechos y obligaciones.
- Garantizar que la persona desaparecida conserve la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Fijar los derechos de guarda y custodia de personas menores de edad o a mayores de edad que jurídicamente sean consideradas *incapaces*.
- Garantizar la protección de los derechos y bienes de los hijos e hijas menores de edad o personas jurídicamente consideradas *incapaces*.
- Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluso de los bienes hipotecados o los adquiridos a crédito y cuyo pago esté vigente.
- Asegurar que los familiares y personas legitimadas —autorizadas— puedan acceder de manera temporal al patrimonio de la persona desaparecida.
- Para quienes la tenían, continuar recibiendo todos los derechos y beneficios de la seguridad social.
- Suspender de forma provisional las acciones judiciales, mercantiles, civiles y administrativas en contra de los derechos y los bienes de la persona desaparecida.

- Suspender de manera temporal las obligaciones que tenía la persona desaparecida, incluso los créditos vigentes por la compra de bienes.
- Proteger los derechos de la familia, especialmente de las hijas e hijos menores de edad a percibir las prestaciones que la persona tenía antes de su desaparición.
- Hacer posible la terminación de la sociedad conyugal y el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes que le correspondan.

Además, la Ley abunda en especificidades en algunos supuestos como los derechos laborales (art. 26), la suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles (art. 27) y las medidas cuando las personas desaparecidas sean ejidatarias, comuneras o posesionarias (art. 29).

ES IMPORTANTE QUE SEPAS QUE:

Los efectos que se soliciten en el trámite de la declaración especial de ausencia por desaparición pueden ser más amplios.



De acuerdo con el **artículo 21** de la Ley, bajo el principio de máxima protección, el juez o la jueza puede hacer más de lo que se le solicita en el trámite.

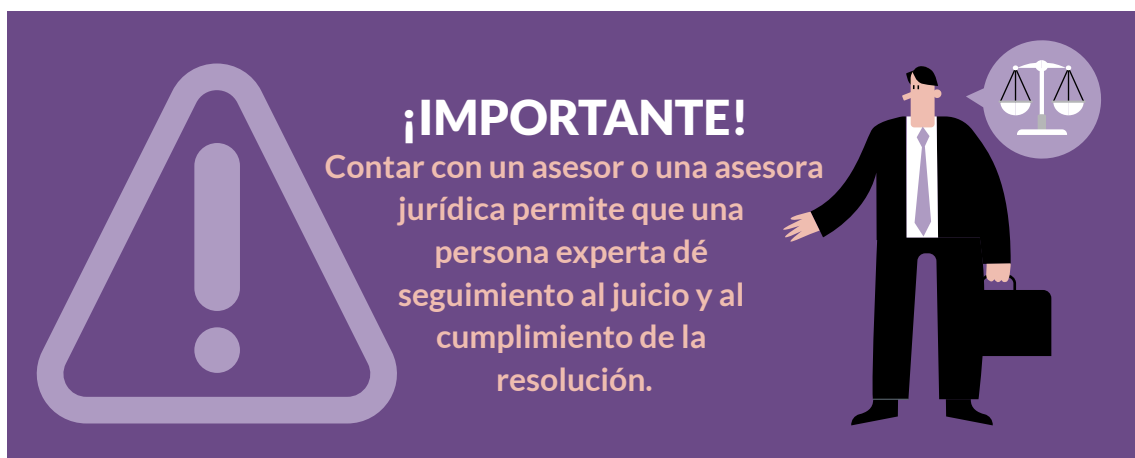
“La declaración especial de ausencia fue creada a fin de que familiares de personas desaparecidas puedan tener mayor protección y seguridad jurídica, sin la necesidad de tramitar procedimientos que lleven a presumir la muerte de la persona desaparecida”.

—OACNUDH

¿Quiénes pueden solicitar la declaración especial de ausencia?

El artículo 6 de la Ley legítima —es decir, autoriza— a cinco personas o instituciones distintas y sin orden de priorización para iniciar este trámite:

1. Las y los *familiares* de la persona desaparecida.
2. La *persona* que tenga una *relación afectiva inmediata y cotidiana* con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable.
3. Las personas que funjan como *representantes legales* de familiares.
4. La persona debidamente acreditada como *asesora jurídica*, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución que emita el juez(a).



¡IMPORTANTE!
Contar con un asesor o una asesora jurídica permite que una persona experta dé seguimiento al juicio y al cumplimiento de la resolución.

5. La *Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, a solicitud de familiares o personas legitimadas, cuando las personas desaparecidas sean menores de edad.

IMPORTANTE



Según la Ley General de Víctimas (LGV) la calidad de “víctima” se adquiere con la acreditación del daño a los derechos de una o varias personas.

Es importante que las y los familiares de una persona desaparecida, así como quien tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con ella, se registren ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco para tener acceso a sus servicios.



POR LEY, LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN SON GRATUITOS.

¿A QUÉ PERSONAS INCLUYE LA LEY COMO FAMILIARES?

La fracción VIII del artículo 3 de la Ley define a las y los familiares como:



Las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado.



Las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado.



El o la cónyuge, la concubina o concubinario.



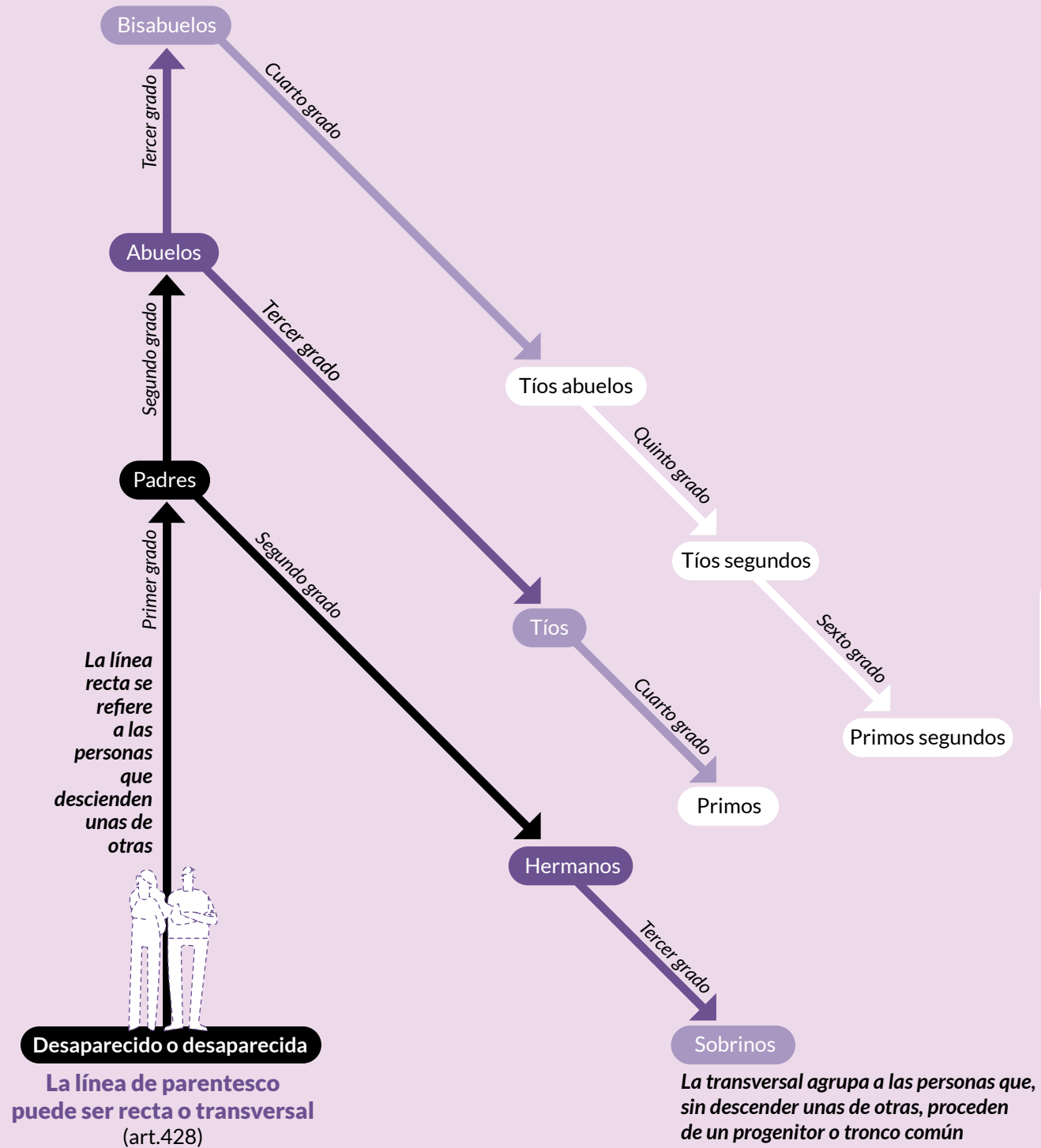
Quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas.



El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida.



Las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes



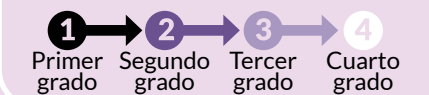
¿CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, GRADOS Y LÍNEAS?

De acuerdo con el Código Civil del Estado de Jalisco:

El parentesco por **consanguinidad** es el "que existe entre personas que descienden unas de otras de un mismo progenitor o tronco común" (art. 424).
Por ejemplo, los abuelos, padres e hijos (nietos).



Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco (art. 427).



El parentesco por **afinidad** es el "que se contrae por matrimonio y los parientes de la pareja (art. 425).
Es lo que, de manera coloquial, conocemos como "la familia política".



¿Cuál es el requisito fundamental para solicitar una declaración especial de ausencia?

El artículo 5.1 de la Ley señala que las y los familiares, así como las personas legitimadas por Ley pueden presentar la solicitud de declaración especial de ausencia, siempre y cuando exista algunas de las siguientes:

- Una *denuncia* ante la fiscalía (estatal o General);
- Una *queja* ante un organismo autónomo de derechos humanos (comisión estatal o nacional);
- Un *reporte* de desaparición ante una comisión de búsqueda (estatal o nacional); o
- Un *procedimiento* ante una instancia *internacional*, como pueden ser los organismos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN?



Sí.

La situación de inseguridad, violencia e impunidad en Jalisco ha traído como consecuencia que las víctimas no denuncien las desapariciones.

Una de las innovaciones de esta Ley es que prevé que se pueda solicitar la declaración especial de ausencia incluso **sin que haya una denuncia, queja o reporte previos** porque reconoce el contexto de riesgo, amenazas, intimidaciones y desconfianza que tienen las y los familiares de personas desaparecidas para no acudir ante autoridades.



En concreto, el artículo 5.2 de la Ley establece que:

“De manera excepcional, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el principio de buena fe, familiares y personas legitimadas por esta Ley podrán presentar solicitud de Declaración Especial de Ausencia, aún sin que exista denuncia, queja, reporte previo o procedimiento ante una instancia internacional, cuando manifieste miedo, amenazas o exista un entorno coercitivo que les haya impedido acudir a las autoridades competentes”.

¿A partir de cuándo se puede realizar el trámite?

A partir de los 30 días naturales desde que se presentó la denuncia, queja, reporte o procedimiento internacional por la desaparición (art. 7.1 de la Ley). Si no se presentó alguno de ellos, se puede tramitar 30 días naturales después de que se supo de la desaparición de la persona (arts. 7.2 y 8.2 de la Ley).

Día en que se presentó la denuncia, queja, reporte o procedimiento internacional o día en que se tuvo conocimiento de la desaparición

1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

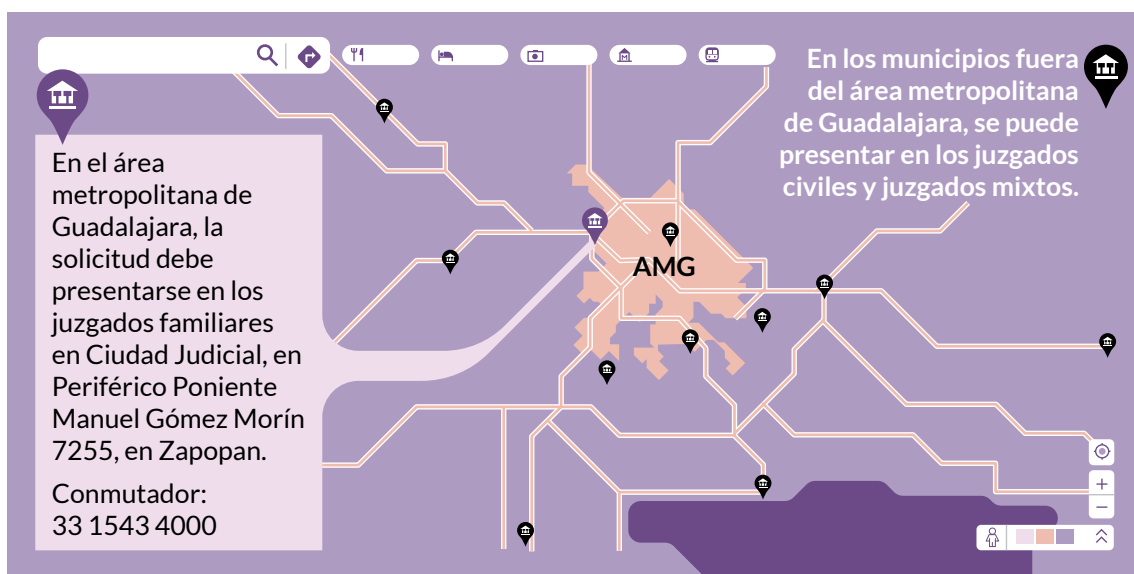
La solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición de personas se puede presentar a partir de los 30 días después de haber presentado la denuncia, queja, reporte o procedimiento internacional por la desaparición. En caso de que no se haya presentado alguno de ellos, se puede iniciar el trámite a partir de los 30 días después de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.

En Jalisco, la Ley prevé que se pueda solicitar la declaración especial de ausencia sin que haya una denuncia, queja, reporte o procedimiento internacional previos, porque reconoce el contexto de riesgo, amenazas, intimidaciones y desconfianza que viven las y los familiares de personas desaparecidas.

¿Dónde se puede tramitar la declaración especial de ausencia?

La solicitud debe presentarse en un Juzgado de Primera Instancia. Dado que en algunos casos la desaparición ocurre en un estado o municipio lejano al lugar donde están las y los familiares de la persona desaparecida, la Ley incorpora diversos supuestos para que las personas interesadas (legitimadas) puedan elegir el Juzgado de Primera Instancia que más les convenga, con base en criterios como la cercanía, la seguridad y la especialización del juzgado, entre otros. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley, quienes promueven la declaración pueden elegir dónde llevar el procedimiento tomando en consideración:

- El domicilio de la persona que promueve la solicitud;
- El último domicilio de la persona desaparecida;
- El lugar donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- El lugar donde se realiza la investigación o la búsqueda.

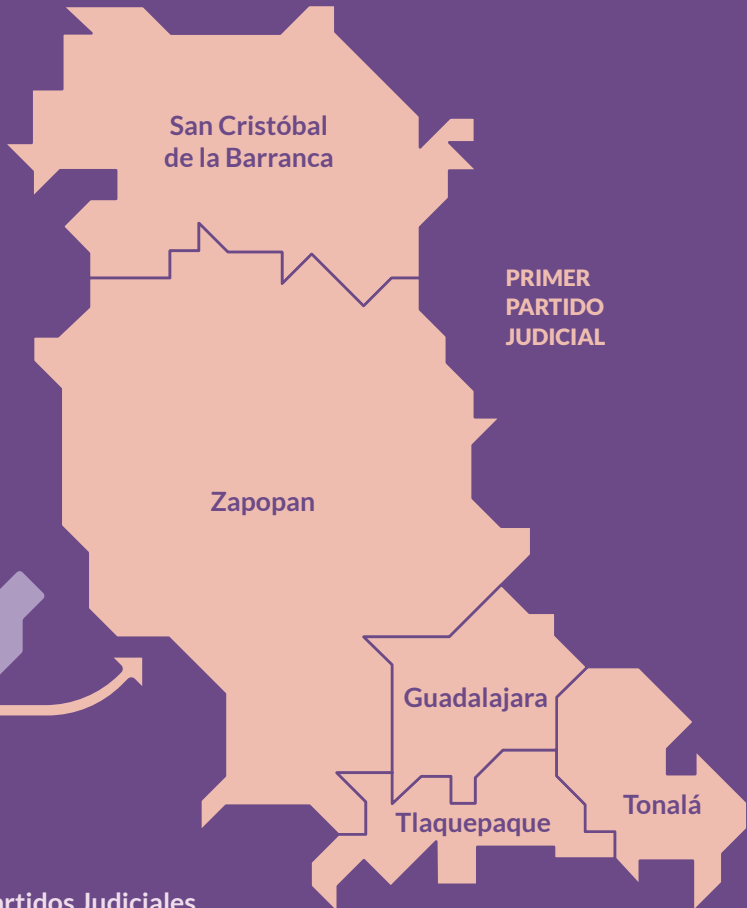


La solicitud y los respectivos anexos se presentarán por triplicado (original y dos copias) en la Oficialía de Partes de los juzgados. Esta entregará una papeleta con el número de juzgado al que se turnó el asunto, así como el expediente asignado. Ambos datos son necesarios para dar seguimiento al trámite de la solicitud presentada.

El **turno** es una asignación administrativa y consecutiva de expedientes que hace la Oficialía de Partes. Por ejemplo: el primer asunto presentado en el primer juzgado, luego irá al segundo juzgado y así sucesivamente. De manera excepcional y exclusivamente para los casos de declaraciones de ausencia del Primer Partido Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco designó, a través del acuerdo general 01/2023, al Juzgado Décimo Primero de lo Familiar para concentrar todas las solicitudes tramitadas por otros juzgados de ese **Partido Judicial**.

¿QUÉ ES UN PARTIDO JUDICIAL?

Un partido judicial es la forma en que el Poder Judicial se divide territorialmente. Usualmente abarca varios municipios. Por ejemplo, para casos civiles, el Primer Partido Judicial abarca los municipios de:



El mapa muestra el territorio del Primer Partido Judicial en Jalisco, dividido en municipios: San Cristóbal de la Barranca, Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque y Tonalá. A la izquierda, un mapa más pequeño de Jalisco muestra la ubicación del partido judicial con una flecha que apunta al mapa principal.

La distribución actual los Partidos Judiciales en el estado de Jalisco se puede consultar en:
https://cjj.gob.mx/files/transparencia/ART8_FRACIX.PDF

¿Qué información debe incluir la solicitud de declaración especial de ausencia?

La solicitud debe contener la información suficiente para acreditar los siguientes supuestos establecidos en la Ley:

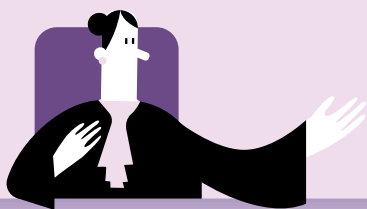
1. Que la persona está desaparecida.
2. Que quien presenta la solicitud tiene legitimidad para ello.
3. Que la solicitud se presenta a partir de los 30 días de la desaparición.
4. La narración de hechos que sean necesarios para justificar los efectos (peticiones específicas) que se buscan al acudir al juzgado.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley incluye requisitos concretos a cumplirse:

1. El nombre, datos generales, parentesco o relación del o la solicitante con la persona desaparecida.
2. El nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida.
3. En caso de que exista una denuncia, queja, reporte previo o proceso internacional:
 - El número de la averiguación previa o carpeta de investigación que abrió la Fiscalía correspondiente; o
 - El acta circunstanciada del reporte de desaparición que se presentó ante la comisión de búsqueda correspondiente; o

- El número de la queja o resolución (medida cautelar, recomendación o conciliación) de un organismo público de derechos humanos; o
- Los datos sobre algún *procedimiento ante una instancia internacional*, en los que se narren los hechos de la desaparición.

ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS INTERNACIONALES ESTÁN:



Las solicitudes urgentes, como las medidas cautelares y provisionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).



Las acciones urgentes ante comités y procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).



Los casos estándar ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI).

Las presentaciones de casos por violaciones de derechos humanos, como las alegaciones generales ante el GTDFI, las comunicaciones ante órganos de tratados de la ONU, las peticiones ante la CIDH o los procesos ante la Corte IDH.

Cualquier otro procedimiento que se intente en instancias internacionales relacionado con la desaparición de una o varias personas.

4. La fecha y el lugar de los hechos relacionados con la desaparición. Cuando no se conozcan con precisión, bastará con la información que se tenga (pero siempre es importante brindar la mayor cantidad de información que sirva para demostrar que se cumplen los requisitos previstos en la Ley y para solicitar la intervención del juzgado).
5. El nombre y edad de las y los familiares o personas que promueven la solicitud.
6. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida; el nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hay, datos del régimen de seguridad social al que pertenece.
7. Los bienes y derechos de la persona desaparecida.
8. Toda la información que la persona solicitante presente para acreditar la identidad de la persona desaparecida, y cualquier otra información que se considere relevante.

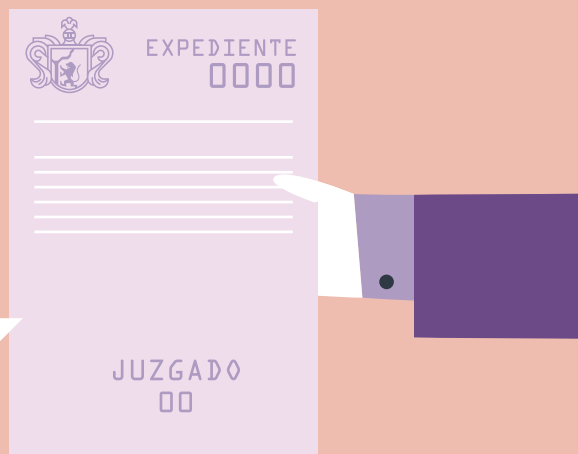
IMPORTANTE

La solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición y sus respectivos anexos se deben presentar por triplicado (original y dos copias), en la Oficialía de Partes de los juzgados.



Al momento de recibir la solicitud y sus respectivos anexos, la Oficialía de Partes debe entregar una papeleta con el número de expediente y el número de juzgado al que fue turnado el asunto.

Es importante conservar esos números. Son necesarios para dar seguimiento al trámite.



Además, para revisar el expediente, la persona que promovió la solicitud puede acudir al juzgado al que fue turnado el asunto, con una identificación oficial.



¿Qué documentos se requieren para tramitar la declaración especial de ausencia?

Los documentos necesarios para tramitar la declaración especial de ausencia dependen de las solicitudes y necesidades (*efectos*) de quien o quienes realizan el procedimiento. Por ello, si bien se puede utilizar un formato similar en todas las solicitudes, cada una es única porque se basará en las particularidades de la persona o la familia y, por tanto, lo que se busca obtener en la resolución final. Por ejemplo:

- El acta de nacimiento de la persona desaparecida, si es hijo o hija.
- Las actas de nacimiento o adopción, si lo que se quiere es pedir la custodia de un niño, niña o adolescente.
- Si la persona es beneficiaria de algún programa: las actas de las hijas, hijos y dependientes de la persona desaparecida, así como la documentación del programa del que son beneficiarias.
- Cuando se busca conservar un tratamiento médico u otros derechos de seguridad social, el número de afiliación de la persona desaparecida (Número de Seguridad Social) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o, si es el caso, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como los datos de su lugar de trabajo (razón social y domicilio).
- El acta de matrimonio, si se quiere demostrar el vínculo que existe con la persona (legitimidad) y si, adicionalmente, se busca la disolución de la sociedad conyugal o del vínculo matrimonial (efecto).
- Si se reclaman bienes, el documento que demuestre la propiedad de los mismos. Por ejemplo, si la persona desaparecida posee una casa, las escrituras públicas originales o certificadas; si tiene un auto u otro bien, la factura correspondiente.

- Si se pretende la suspensión de pagos por créditos, los documentos que se tengan sobre contratos, cobros y transacciones.
- Si la persona desaparecida tiene inversiones o es arrendadora, los contratos o datos de las inversiones o cuentas bancarias, así como los del arrendamiento.

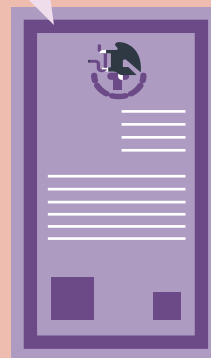
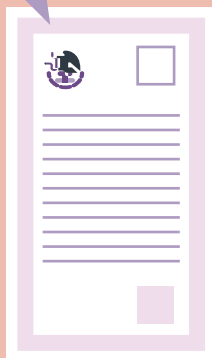
IMPORTANTE

Todos los documentos se deben presentar en original y dos copias.

Los documentos no deben tener más de seis meses de haber sido expedidos.



La solicitud debe incluir cualquier documento que sirva para probar que existe un lazo familiar con la persona desaparecida, así como el derecho o la obligación sobre los cuales se desea que la juez o el juez se pronuncie.



¿Es necesario esperar la resolución final cuando existe una situación apremiante o urgente que deba ser resuelta por el juzgado?

No. Con el fin de garantizar la máxima protección de las personas involucradas en la solicitud, la Ley prevé la posibilidad de solicitar *medidas cautelares y provisionales* para esos casos. La persona juzgadora puede dictar estas medidas, contempladas en el artículo 16 de la Ley, cuando admite el escrito inicial que incluye la solicitud de declaración especial de ausencia o en cualquier momento del proceso y antes de la resolución final.

Las medidas cautelares *son herramientas jurídicas que se usan en casos urgentes, cuya resolución no puede esperar a la sentencia o decisión final en un juicio*. Para entender cómo proceden se puede consultar la ley y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con la SCJN. Amparo en revisión 506/2016), el término genérico de medidas cautelares abarca aquellos *“instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes de un proceso o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”*.

En casos de declaración especial de ausencia, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la adopción de estas medidas está pensada tanto para la protección de los bienes y derechos de la persona desaparecida, como para tutelar a las víctimas indirectas (familia y dependientes). (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Tesis: XVI-I.2o.C.T.19 C (10a.))

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco tiene un apartado titulado “De las Providencias Precautorias” en el que se explica, de manera general, cómo proceden estas medidas.

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido cuatro requisitos que se deben demostrar para solicitar medidas cautelares:

1. La existencia de un presumible derecho;
2. Un peligro actual o inminente;
3. La urgencia de la medida; y
4. Que la solicitud se haga de acuerdo con las formalidades legales. (Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.))

MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES



Se solicitarán y dictarán siempre respetando el principio de máxima protección.



Se aplicarán sobre las necesidades específicas que se señalen en el escrito de solicitud —por ejemplo guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda—, y podrán tomar como base la información que den las autoridades involucradas, en particular la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (art. 16.2).



El juzgado podrá modificarlas u otorgar nuevas, según la información que recabe durante el procedimiento (art. 16.3).

Medidas especiales para personas o grupos en situación de vulnerabilidad

Dada la situación de vulnerabilidad en que se puede encontrar una persona, un grupo o comunidad, la Ley prevé medidas específicas para garantizar sus derechos cuando sean parte de un proceso de solicitud de declaración especial de ausencia.

- En casos de *personas indígenas*, se garantizará un(a) intérprete o traductor(a) (art. 10.1) y los edictos se publicarán en los estrados de los ayuntamientos pertinentes, en la lengua originaria del lugar (art. 17.3).
- En casos de *personas mayores, niños, niñas o adolescentes*, se adoptarán las medidas necesarias para garantizarles el acceso a la justicia sin discriminación (art. 10.2).
- En casos de *personas con discapacidad*, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia sin discriminación (art. 10.2); particularmente aquellas que garanticen la comunicación, como puede ser el uso de intérpretes en lenguaje de señas, lenguaje sencillo, documentos en sistema braille, entre otras (art. 10.3).
- En casos de *personas migrantes*, se dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior o a cualquier otra autoridad competente y el juzgado dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por la Ley (art. 11).
- En casos de *personas extranjeras*, el juzgado deberá informar a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida (art. 12.1), y cuando termine el procedimiento les hará llegar una copia certificada de la resolución (art. 12.2).
- En casos de *personas refugiadas, solicitantes de asilo o bajo protección internacional*, se aplicará el principio de máxima protección de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y los tratados internacionales en la materia (art. 12.3).

Las medidas cautelares son herramientas jurídicas que se usan en casos urgentes, cuya resolución no puede esperar a la sentencia o decisión final en un juicio.

Procedimiento de admisión de la solicitud de declaración especial de ausencia

De acuerdo con la Ley, los pasos básicos en el trámite de la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, son los siguientes:

1. Se presenta la solicitud de declaración especial de ausencia 30 días naturales después que se hace del conocimiento de las autoridades (por denuncia, reporte, queja o procedimiento internacional).

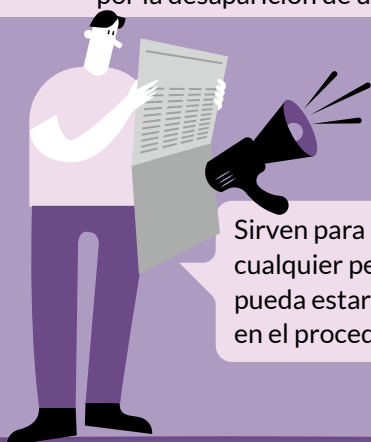
En caso de no haberse presentado alguna de ellas, la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición de personas se presentará a partir de los 30 días posteriores a que se haya tenido conocimiento de la desaparición. La jueza o juez dará vista a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco y la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas para que inicien el reporte y la investigación, teniendo que enviar información al juzgado a más tardar durante los siguientes 15 días hábiles.

2. El juzgado verifica la información y, si todo está claro y no se requiere alguna aclaración, admitirá la solicitud en los tres días hábiles siguientes a su presentación.

La Ley establece salvaguardas para cuando existan terceros interesados o se haga presente la persona que se consideraba desaparecida. Para ello, establece que es necesario publicar *edictos*, es decir, avisos para dar a conocer que se está solicitando la declaración especial de ausencia por la desaparición de una persona. Así, en el mismo acto en el que el juez o la jueza admite la solicitud, ordenará que se publiquen edictos y decidirá sobre las medidas cautelares o provisionales que se le hayan solicitado.

¿QUÉ SON LOS EDICTOS?

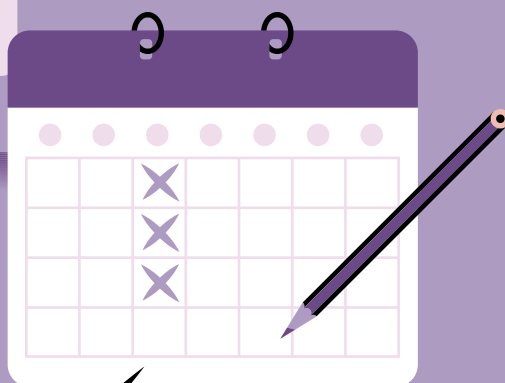
Son avisos para dar a conocer que se está solicitando la declaración especial de ausencia por la desaparición de una persona.



Sirven para alertar a cualquier persona que pueda estar interesada en el procedimiento.



Se deben publicar en tres ocasiones, con intervalo de una semana entre una publicación y otra, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia correspondiente.



Por ley, su publicación es gratuita para los familiares de la persona desaparecida.



Se deben publicar en:



El *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*



Al menos, un periódico de amplia circulación en el estado.



Las páginas electrónicas oficiales de Fiscalía Estatal, Fiscalía Especial, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado.

3. A la par de la admisión de la solicitud, el juez o la jueza dará vista a la Procuraduría Social y, en caso de ser necesario:
- A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - Al Mecanismo de Apoyo Exterior.
 - A la embajada, consulado o agregaduría correspondiente.
 - A otros que se estimen pertinentes, como los que pueden intervenir en casos de personas refugiadas, solicitantes de asilo o que pidan protección internacional.
4. En caso de ser necesario, el juez o la jueza solicitará información sobre la desaparición para que sea enviada en un plazo no mayor a cinco días a la Fiscalía Especial, las comisiones de búsqueda (estatal o nacional), comisiones de víctimas (estatal o nacional), y comisiones de derechos humanos (estatal o nacional).

También podrá requerir información a cualquier dependencia, sea pública o privada, si lo considera necesario para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida. Para ello, otorgará cinco días hábiles.

La solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición puede ser presentada 30 días naturales después de que la desaparición se haya hecho del conocimiento de las autoridades.

Cuando no exista denuncia, queja, reporte o procedimiento internacional, a partir de los 30 días posteriores a la fecha en que se haya registrado la desaparición de la persona.

Plazos para resolver la declaración especial de ausencia y nombrar representante legal

Después de **15 días naturales** a partir de la fecha de la última publicación de edictos, y si no hay noticias de la persona desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el juez o la jueza de primera instancia debe resolver, en forma definitiva, sobre la declaración especial de ausencia. Si hay noticias sobre la persona desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el juez o la jueza debe escucharle y valorar la información y pruebas que esta le entregue o solicitar las que considere necesarias.

Una vez que la resolución causa estado (es decir, que ya no puede ser modificada puesto que ha quedado *firme*), el juez o la jueza pedirá a familiares y personas legitimadas que nombren un representante legal.

Aun cuando las personas que presentan la solicitud son las más cercanas a la persona desaparecida (familiares y personas con lazos afectivos cotidianos), cuando llega el momento de emitir la resolución, el juez o jueza debe asegurarse de que exista una persona que vele por los intereses de la persona desaparecida, que los administre con el mayor cuidado, que pueda solventar las necesidades de sus familiares y que rinda cuentas de ello. Esta persona es conocida como **representante legal** y la forma en que se elige, así como sus obligaciones se encuentran detalladas en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley.

La persona representante legal es propuesta al juzgado por acuerdo de las y los familiares y, en su caso, la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida. Esta propuesta debe hacerse **dentro de los 15 días naturales posteriores a la resolución** de la declaración especial de ausencia. En caso de que no haya acuerdo o exista inconformidad respecto al nombramiento, el juez o la jueza elegirá a la persona que le parezca más idónea para desempeñar el cargo. El juzgado también puede nombrar a un tercero, a petición de las y los familiares, que deberá otorgar una caución o garantía (art. 23.1).

LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL:

Siempre actuará bajo los principios marcados por la Ley.

No recibirá remuneración económica por su cargo (art. 23.2).

Actuará como albacea en una sucesión y estará a cargo de la elaboración del inventario de los bienes y derechos de la persona desaparecida (art. 24.1).

Tendrá la responsabilidad de disponer de los bienes y derechos de la persona desaparecida para proveer a las personas beneficiarias de los recursos económicos que requieran para su digna subsistencia (art. 24.2).



Rendirá un informe mensual al juzgado que emitió la resolución, a las y los familiares y a la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida (art. 24.2).

Si la persona desaparecida es localizada con vida, le rendirá cuentas de su administración desde que tomó el encargo (art. 24.4).

Terminará su cargo cuando la persona desaparecida sea localizada con vida o exista la presunción o certeza de su muerte (art. 25).

Podrá solicitar la terminación de su cargo al juzgado que emitió la declaración, quien deberá nombrar a alguien más en su lugar (art. 25).

PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

En todo momento y en todas las actuaciones, las y los funcionarios involucrados en el procedimiento deben actuar conforme a los principios descritos en el artículo 4 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, que son los siguientes:



Presunción de vida

Durante todo el procedimiento se debe presumir que la persona desaparecida está viva.



Buena fe

Dar por hecho que familiares, testigos, ministerios públicos y cualquier persona que actúa dentro del procedimiento lo hace con honestidad, lealtad y sinceridad.



Celeridad

Actuar en los plazos señalados en la Ley. Evitar retrasos indebidos o injustificados.



Inmediatez

A partir de la solicitud de la declaración especial de ausencia, el juzgado que atenderá el procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud, los familiares y personas legitimadas —autorizadas— por la Ley.



Enfoque diferencial y especializado

En ocasiones, es necesario brindar una protección adicional a una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad, nacionalidad u otras características de las personas.



Igualdad y no discriminación

Las autoridades deben actuar sin distinción, exclusión o restricción basadas en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, los derechos y las libertades humanas.



Perspectiva de género

Las autoridades involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otra idea y acción que propicie desventaja, discriminación y violencia contra las mujeres.



Gratuidad

Todas las acciones y trámites con este procedimiento serán sin costo para las familias, como puede ser el pago de edictos o la expedición posterior de actas por parte del Registro Civil.



Máxima protección

Las autoridades deben asegurar la protección más amplia de la persona desaparecida y su familia.



Interés superior de la niñez

En todo el procedimiento se debe proteger, atender y asegurar, de manera prioritaria, la protección más amplia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando su desarrollo físico y emocional.

¿Qué medidas podrá contemplar la sentencia?

La sentencia de declaración no suspende la obligación de las autoridades de continuar la búsqueda, investigación y localización de la persona desaparecida, así como el enjuiciamiento y sanción de las personas responsables de la desaparición. El artículo 21 de la Ley menciona los efectos que podría tener la resolución, entre los que destacan:

- Los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida quedan en pausa. Si la persona es localizada, le serán reconocidos y garantizados.
- Las medidas seleccionadas con los vínculos familiares: guarda y custodia, patria potestad, matrimonio, etc.
- Las personas desaparecidas que sean servidoras públicas tendrán distintas medidas de protección, entre ellas: se les considerará con permiso sin goce de sueldo hasta por cinco años; si son localizadas con vida, recuperarán su posición, escalafón y derechos de antigüedad; se suspenderán los pagos de créditos otorgados por el Estado para la compra de vivienda, y sus beneficiarios y beneficiarias tendrán derecho a una indemnización por el equivalente de hasta seis meses de su sueldo.
- Se suspenderán las obligaciones mercantiles y fiscales de la persona desaparecida, hasta su localización (con o sin vida).
- Seis meses después de la sentencia, el o la representante legal podrá solicitar al juzgado la venta de bienes de la persona desaparecida. Si hay una urgencia que ponga en riesgo la integridad de familiares de la persona desaparecida, el juzgado puede autorizar la venta de bienes antes de ese plazo, incluso durante la sentencia. Esto debe ser solicitado mediante un escrito que explique la razón de la urgencia y, en el caso de que existan, los documentos de prueba.
- Si la persona desaparecida es comunera, ejidataria o posesionaria, el juzgado debe resolver para que su familia pueda ejercer los derechos agrarios.

Con la declaración especial de ausencia por desaparición, los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida quedan en pausa; se suspenden sus obligaciones fiscales y mercantiles y, seis meses después de la sentencia, quien funge como representante legal puede solicitar autorización del juzgado para vender bienes de la persona desaparecida.

¿Qué pasa si la resolución no ha sido emitida o fue insatisfactoria?

La Ley prevé dos formas (recursos) para inconformarse por la inactividad del juzgado o por resoluciones con las que no se esté de acuerdo: la excitativa de justicia y la apelación.

La *excitativa de justicia* está prevista en el artículo 32 de la Ley y se presenta ante el Consejo de la Judicatura estatal cuando el juzgado:

- a) No dicta las medidas cautelares solicitadas; o
- b) No emite la resolución dentro de los plazos que marca la Ley.

La *apelación* está prevista en el artículo 19 de la Ley y se puede presentar por:

- a) La no admisión de las medidas provisionales y cautelares; o
- b) Por existir inconformidad con la resolución final del juzgado sobre la declaración especial de ausencia.

CONSIDERACIONES ADICIONALES



En ningún caso, el procedimiento podrá exceder de seis meses (art. 18.2).



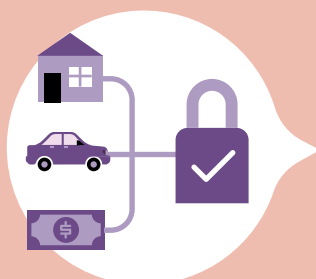
El Juzgado de Primera Instancia otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las autoridades y declarará la procedencia de la declaración especial de ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la persona desaparecida se relacione con la comisión de un delito (art. 15.7).



El Juez prevendrá a las autoridades para que adopten las medidas de protección pertinentes y que su investigación o búsqueda vaya más allá de la información obtenida por las familias y por las personas que les asesoran (art. 15.2).



El juzgado podrá solicitar la información necesaria para acreditar la desaparición, así como la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida (art. 15).



Existen medidas específicas para la protección de los bienes de la persona desaparecida. Adicionalmente a lo que puede hacer la persona representante legal, la Ley establece criterios relacionados con los bienes de la persona, como los que se tienen que respetar para la venta (art. 28) o la manera en que se pueden recuperar los mismos (art. 30).

¿Qué autoridades están involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia?



Juzgados de primera instancia

Son los que reciben las solicitudes de declaración especial de ausencia.



Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas

Interviene cuando la jueza o el juez le solicita información sobre la desaparición o le da vista de la misma para que inicie una investigación.



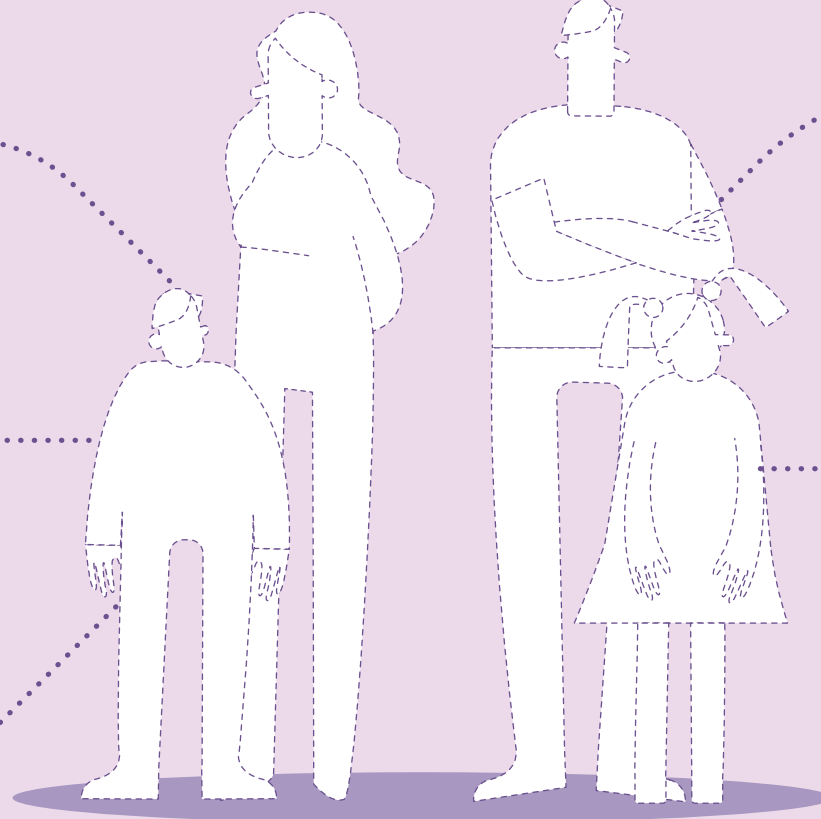
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Intervienen cuando existe una queja o recomendación relacionadas con la desaparición.



Procuraduría Social

Tiene la competencia para representar a personas desaparecidas.



Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco

Interviene cuando la jueza o el juez le solicita información sobre la desaparición. Si el juzgado le da vista de una desaparición, debe iniciar un reporte.



Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco

Puede asesorar a la familia y designar a una persona asesora jurídica para acompañar el trámite de declaración especial de ausencia por desaparición.



Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Intervendrá a solicitud del juzgado, así como de familiares o personas legitimadas, a fin de llevar la representación coadyuvante o en suplencia de niñas, niños y adolescentes.



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco

Son competentes para resolver sobre las excusativas de justicia y las apelaciones, respectivamente.



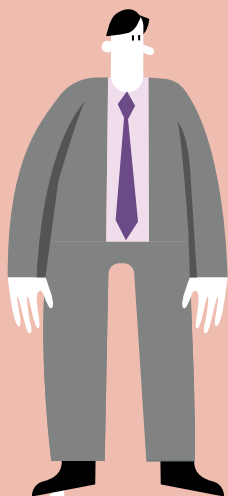
Otras autoridades y actores que, por sus competencias y quehaceres, deban atender e informar al juzgado y a la familia de la persona desaparecida.

Responsabilidades e incumplimiento de las autoridades involucradas en el procedimiento

Las autoridades deben tomar siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a su familia y a las personas legitimadas o autorizadas por la Ley. Todas las autoridades están obligadas a cumplir con la resolución emitida por el juzgado, lo cual implica reconocer la validez y los efectos de la declaración especial de ausencia.

¿QUÉ DICE LA LEY?

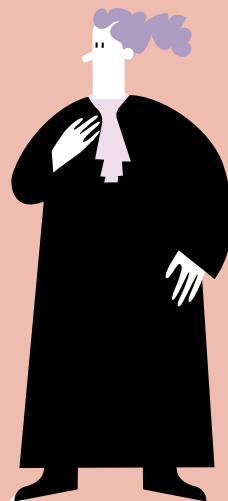
El artículo 32 de la Ley señala que:



Las personas servidoras públicas que omitan o incumplan con las obligaciones previstas en la Ley están sujetas a sanciones penales y administrativas.



La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento debe informarlo al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda.



En caso de que la autoridad que reciba información sobre el incumplimiento no sea competente para su investigación, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad competente de manera inmediata.

En ningún caso, el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición podrá exceder de seis meses.

La declaración especial de ausencia no suspende la obligación de las autoridades de continuar la búsqueda, investigación y localización de la persona desaparecida, así como el enjuiciamiento y sanción de las personas responsables de la desaparición.

Bibliografía

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Agencia de Cooperación Alemana (GIZ). Guía básica para entender la Ley General contra la desaparición de personas. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Guia-Basica-LGD_Personas-Desaparecidas6.pdf

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.4o.C.4 K (10a.) Amparo en revisión 41/2016.

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.).

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. XXII.1o.8 C (10a.) Incidente de suspensión (revisión) 498/2015.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. XVII.2o.C.T.19 C (10a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 506/2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 798/2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P./J. 21/98, Pleno, Novena Época.

LEGISLACIÓN Y ACUERDOS ESTATALES

Congreso del Estado de Jalisco. Código Civil del Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995 en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*.

Congreso del Estado de Jalisco. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el 24 de diciembre de 1938.

Congreso del Estado de Jalisco. Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Jalisco, publicada en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el 22 de febrero de 2021.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Partidos Judiciales a Partir del 01 de abril de 2019.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Acuerdo General 01/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se otorga al Juzgado Décimo Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, competencia para conocer de procedimientos de declaración especial de ausencia en el Primer Partido Judicial, de 11 de enero de 2023.

ANEXO 1

Formato para solicitar la declaración especial de ausencia

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
CON RESIDENCIA EN EL PRIMER PARTIDO
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

[Nombre de la persona que promueve] promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para escuchar y recibir notificaciones [Domicilio, municipio, estado]; designo como autorizados para recibir notificaciones en los términos del numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco a los CC. LIC. [Nombre(s) de la(s) persona(s) abogada(s) o Asesora(s) Jurídica(s)] con cédula profesional [Número de cédula profesional de la(s) persona(s) abogada(s) o asesora(s) jurídica(s)]; señalando como autorizado para oír notificaciones, recoger toda clase de documentos y firmar por su recibo, así como imponerse de autos a [Se puede autorizar a cualquier persona de su confianza, sin importar si es abogada o no]; ante Usted C. Juez con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito y en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA vengo a promover LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS, por lo que respecta a la persona de mi [Señalar parentesco (hijo/a, madre/padre, esposo/a, hermano/a, concubino/a)] de nombre [Nombre completo de la persona desaparecida], de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. De conformidad con la documentación que acompaño y conforme lo prevé el numeral 6 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, soy [Especificar el parentesco de la persona que promueve con la persona desaparecida] de [Nombre completo de la persona desaparecida] quien desafortunadamente se encuentra desaparecido/a desde [Especificar día, mes y año de la desaparición, así como el municipio donde ocurrieron los hechos].
2. Tal y como lo justifico con las copias certificadas de la denuncia, reporte, queja que acompaño, se hizo del conocimiento de la autoridad la desaparición desde el día [Señalar día, mes y año y lugar en que se presentó la queja, reporte o denuncia, así como el municipio donde se

presentó], por lo que a la fecha ha transcurrido el plazo de 30 días que marca el artículo 7 de la Ley de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco.

Nota: En caso de no haber presentado una denuncia, reporte, queja, previo o procedimiento ante una instancia internacional, en lugar del párrafo anterior se puede presentar el siguiente:

“Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que soy [Especificar el parentesco con la persona desaparecida] de [Nombre completo de la persona desaparecida], quien se encuentra desaparecido/a desde [Señalar día, mes, año de la desaparición y municipio donde ocurrieron los hechos] y que el/la suscrito/a no he acudido ante ninguna autoridad competente por miedo y amenazas de que mi familiar desaparecido/a sufra consecuencias en su integridad o vida, o en su defecto la suscrita y mi familia. En consecuencia, por haber transcurrido el plazo de 30 días desde que tuve conocimiento de la desaparición, que marca el artículo 5 de la Ley de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, me presento a solicitar la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de mi [nombre de la persona desaparecida y parentesco con la persona solicitante].”

PRUEBAS:

Nota: En este apartado se deben enlistar cada uno de los documentos que se anexan a la solicitud para acreditar el parentesco que se tiene con la persona desaparecida (como actas de nacimiento y de matrimonio), así como, en caso de tenerlos, aquellos que permitan corroborar la desaparición, como pueden ser la carpeta de investigación, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, el expediente de la Comisión de Búsqueda entre otros. Te damos algunos ejemplos de cómo se deben enlistar los documentos, pero recuerda que los que acompañen cada solicitud dependerán de cada caso concreto.

Documental pública. La cuál consiste en el **acta de nacimiento de mi familiar desaparecido** [Señalar el nombre de la persona desaparecida, la fecha de nacimiento, el registro civil donde fue expedida, el municipio, el número de acta y folio].

Documental pública. La cual consiste en **copia certificada de acta de matrimonio de mi familiar desaparecido** [Señalar el nombre de la persona desaparecida, la fecha de matrimonio, el registro civil donde fue expedida el acta, el municipio, el número de acta y de folio].

Documental pública. La cual consiste en **copia certificada de escritura pública de una casa habitación propiedad de mi familiar desaparecido** [Señalar el nombre de la persona desaparecida, domicilio completo de la propiedad, número de la escritura, nombre y número del notario que la expidió, número de registro ante el Registro Público de la Propiedad].

Conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, señalo:

- I. Persona solicitante: [Señalar nombre completo de la persona que solicita la declaración especial de ausencia, edad, estado civil y parentesco con la persona desaparecida].
- II. Persona desaparecida: [Señalar nombre completo de la persona desaparecida, edad, estado civil, ocupación y parentesco con la persona solicitante].
- III. Fecha y lugar de los hechos de la desaparición: [Señalar día, mes, año y lugar donde fue vista por última vez la persona desaparecida, así como una descripción breve de los hechos: per-

sonas con quienes fue vista; de ser el caso, vehículo en que se encontraba; forma como la persona solicitante se enteró de la desaparición; si hubo o no hechos violentos, y cualquier otra información que se tenga].

- IV. Averiguación previa o carpeta de investigación, reporte, queja o procedimiento ante instancia internacional: **[En caso de contar con una, señalar el número de la averiguación previa o carpeta de investigación, reporte, queja o procedimiento ante instancia internacional].**
- V. Datos de las personas familiares y/o legitimadas que serían beneficiadas con el procedimiento: **[Por ejemplo, hijas e hijos, hermana, cónyuge, concubina, concubinario de la persona desaparecida o persona con vínculo muy cercano. Es necesario señalar nombre completo, fecha de nacimiento, edad y estado civil de cada una de las personas que se incluyan como familiares o personas legitimadas].**
- VI. Actividad a la que se dedica la persona desaparecida: **[Señalar ocupación, profesión, oficio de la persona desaparecida]**
- VII. Bienes y derechos de la persona desaparecida: **[En caso de que la persona desaparecida cuente con bienes y obligaciones, enlistar con datos específicos. Se deben incluir propiedades y bienes propios; utilidades, ganancias o bienes de los que hace provecho; acciones y/o inversiones; derechos y obligaciones civiles (por ejemplo, si es parte de un contrato a cumplir), derechos y obligaciones laborales (por ejemplo, un contrato laboral), derechos y obligaciones mercantiles (por ejemplo, créditos e hipotecas].**
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia: **[De los efectos que contempla la Ley, señalar aquellos que se solicitan. Son diferentes en cada solicitud y de acuerdo con particularidades del caso. Los efectos pueden consultarse en el artículo 21 de la Ley y la página 78 de esta guía].**

Competencia de su señoría: toda vez que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas del Estado de Jalisco, queda a mi criterio determinar cuál es la hipótesis jurídica planteada para determinar su competencia, lo hago con base en:

Nota: La ley contempla cuatro supuestos para la determinación de la competencia y las personas que promuevan la declaración de ausencia conforme a sus intereses y necesidades pueden escoger uno de estos supuestos, que a continuación se señalan:

- I. El domicilio de la persona que promueva la solicitud: **[Señalar el domicilio de la persona que solicita la declaración de ausencia]**
- II. El último domicilio de la Persona Desaparecida: **[Señalar el último domicilio de la persona desaparecida]**
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición: **[Señalar el lugar donde ocurrió la desaparición]**
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación o la búsqueda: **[Señalar el lugar, municipio y estado donde se realiza la investigación]**

MEDIDAS CAUTELARES:

En caso de ser necesario, enunciar cuáles son las medidas cautelares que se solicitan. Las medidas cautelares son diferentes en cada caso y no en todos los casos son necesarias. Un ejemplo es que, por urgente necesidad, se solicita tener acceso a los bienes de la persona desaparecida para que se otorguen alimentos a sus hijas e hijos.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, ante Usted C. Juez, de la manera más atenta y respetuosa;

PIDO:

PRIMERO. Se tenga por reconocida y acreditada la personalidad con la que comparezco promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA la DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN de **[Señalar el nombre de la persona desaparecida]**.

SEGUNDO. Se radique la presente, admitiéndose y, en su caso, ordenándose las investigaciones a que se contrae el numeral 15 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Se ordene la publicación de los EDICTOS en los periódicos que tenga a bien señalar su Señoría, en forma gratuita, al tenor del artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición del Personas del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se dicten y aprueben las medidas cautelares solicitadas que considere su Señoría y que advierta de la revisión de la solicitud, a fin de salvaguardar el principio de máxima protección.

QUINTO. Se de vista al Representante de la Procuraduría Social para que manifieste lo que a su interés corresponda.

SEXTO. Se me tenga señalado domicilio para recibir notificaciones y designando como mi(s) abogado(s)/a(s) patrona(s)/o(s) a **la(s)/lo(s)** profesionista(s) mencionado(s)/a(s), y por autorizadas a las personas que señalo para los fines indicados en el cuerpo del presente escrito.

SÉPTIMO. En su oportunidad se resuelva en definitiva sobre la declaración especial de ausencia por desaparición promovida por quien suscribe.

ATENTAMENTE.

PROTESTO LO NECESARIO

[Señalar ciudad, estado, día, mes y año cuando se presenta la solicitud]

Nombre y firma de la persona que solicita la declaración especial de ausencia por desaparición.

Nota: Recuerda que la solicitud y sus anexos se deben entregar en la Oficialía de Partes, en original y dos copias (en total, tres tantos).

ANEXO 2

Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 28294/LXII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DES-
APARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE JALISCO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Juzgado de Primera Instancia competente;

- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; familiares o personas legitimadas por ley.

Artículo 2. Interpretación y supletoriedad de la Ley.

1. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General, y la legislación local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicables al estado de Jalisco.

Artículo 3. Glosario.

1. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asesor Jurídico: A la persona con cargo de Asesor Jurídico adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco o Asesor Jurídico privado;
- II. Código Civil: Código Civil del Estado Jalisco;
- III. Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Jalisco.
- IV. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco;
- V. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco;
- VI. Comisión de Búsqueda: A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco;
- VII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco;

- VIII. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas; y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- IX. Fiscalía Especial: La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, órgano especializado de la Fiscalía Estatal, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición;
- X. Fiscalía Estatal: La Fiscalía del Estado de Jalisco;
- XI. Juzgado de Primera Instancia: Juzgado de Primera Instancia que conozca de asuntos en materia familiar.
- XII. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XIV. Queja: Es el acto o documento que puede presentar una persona ante un órgano autónomo en términos del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; o el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sean violados sus derechos humanos o los de otra persona; y
- XV. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4. Principios.

1. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Buena Fe. El Juzgado de Primera Instancia que conozca de la solicitud, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de Familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados en esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados;

El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte de los Juzgados de Primera Instancia;

III. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, afromexicanas, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

IV. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de

Ausencia, con cargo a su presupuesto deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

- V. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- VI. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Juzgado de Primera Instancia que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud, familiares y personas legitimadas por esta Ley;
- VII. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;
- VIII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida, familiares, personas legitimadas por esta Ley o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Juzgado de Primera Instancia que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;
- IX. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

- X. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5. Legitimación activa.

1. Familiares y personas legitimadas por la Ley que tengan abierta una denuncia, queja o reporte, ante cualquier autoridad competente o un procedimiento ante una instancia internacional, podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Juzgado de Primera Instancia competente, en los términos que prevé esta Ley.
2. De manera excepcional, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el principio de buena fe, familiares y personas legitimadas por esta Ley podrán presentar solicitud de Declaración Especial de Ausencia, aún sin que exista denuncia, queja, reporte previo o procedimiento ante una instancia internacional, cuando manifieste miedo, amenazas o exista un entorno coercitivo que les haya impedido acudir a las autoridades competentes.

Artículo 6. Sujetos legitimados para solicitar la Declaración.

1. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:
 - I. Familiares;
 - II. La persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
 - III. Las personas que funjan como representantes legales de familiares;
 - IV. El Asesor Jurídico debidamente acreditado, a solicitud de familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I y II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución;
 - V. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a solicitud de familiares o personas legitimadas, a fin de llevar la representación coadyuvante o en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos o familiares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

2. Las personas solicitantes contempladas en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 7. Término para interponer la solicitud.

1. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los 30 días naturales de que se haya hecho la denuncia, queja, reporte de desaparición o procedimiento ante una instancia internacional.
2. Tratándose de la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 5 de esta Ley, el procedimiento podrá solicitarse a partir de los 30 días naturales de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.

Artículo 8. Obligaciones de las autoridades.

1. La Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especial, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda y la Comisión Estatal, según corresponda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a las personas legitimadas por esta Ley, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los 30 días naturales referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.
2. Tratándose de la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 5 de esta Ley, Familiares y personas legitimadas por esta Ley, aun sin contar con investigación penal abierta, un reporte, queja o procedimiento ante una instancia internacional, podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia 30 días naturales contados a partir de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.
3. Cuando así lo requieran familiares o las personas legitimadas en esta Ley, la Comisión Ejecutiva asignará un asesor jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento, siempre que se presente en el lapso citado en el artículo anterior. El asesor jurídico asignado llevará a cabo los trámites relacionados con la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable.

4. La Fiscalía Especial y la Comisión Ejecutiva, facilitarán a familiares u otras personas legitimadas en términos de este artículo, el formato correspondiente para dejar constancia escrita de la petición hecha con fundamento en los dos párrafos que anteceden.
5. La solicitud que los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva hagan al Juzgado de Primera Instancia competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de los familiares, de conformidad con los principios de perspectiva de género, interés superior de la niñez, y un enfoque diferencial y especializado.
6. La Comisión Ejecutiva deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, se presentará en la vía de jurisdicción voluntaria y deberá incluir la siguiente información:
 - I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
 - II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
 - III. El número de la averiguación previa, la carpeta de investigación, o acta circunstanciada del reporte o del expediente de queja o un procedimiento ante una instancia internacional en donde se narren los hechos de la desaparición;

En caso de que ninguno de estos documentos exista, por encontrarse en el supuesto del artículo 5, numeral 2; la solicitud deberá contener cualquier información que permita presumir en apariencia que la ausencia es consecuencia de la desaparición de la persona. Lo anterior, con independencia que, durante el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia se allegue de mayor información o elementos para resolver la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
 - V. El nombre y edad de familiares o las personas legitimadas por esta Ley;
 - VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
 - VII. Los bienes y derechos de la Persona Desaparecida;
 - VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
 - IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Juzgado de Primera Instancia para acreditar la identidad de la persona desaparecida; y
 - X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.
2. Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Juzgado de Primera Instancia deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado.

Artículo 10. Deber de proporcionar traductor o intérprete.

1. Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el español, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación, cada una en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la solicitud o el procedimiento, de proporcionar de oficio una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.
2. Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia sea una persona con discapacidad, niña, niño o adolescente o mayor, todas

las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación, cada una en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la solicitud, o el procedimiento, de adoptar de oficio, las medidas especiales que les garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

3. Particularmente, se adoptarán medidas que garanticen la comunicación como pueden ser el uso de un intérprete de lenguas de señas, el uso de lenguaje sencillo o escrito, la visualización de textos, documentos de fácil lectura, documentos Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formato aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Artículo 11. Migrantes.

1. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Juzgado de Primera Instancia competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior o cualquier autoridad competente y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de familiares o personas legitimadas por esta Ley al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.

Artículo 12. Deber de informar al país de origen de víctimas extranjeras.

1. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Juzgado de Primera Instancia tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.
2. Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.
3. En el caso de personas refugiadas, solicitantes de asilo o bajo una protección internacional, tendrán la máxima protección de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y los tratados internacionales en la materia.

Artículo 13. Determinación de competencia.

1. Para determinar la competencia del Juzgado de Primera Instancia que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, a elección del solicitante, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:
 - I. El domicilio de la persona que promueva la solicitud;
 - II. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
 - III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
 - IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación o la búsqueda.

Artículo 14. Plazo para admitir la solicitud.

1. El Juzgado de Primera Instancia que reciba la solicitud proveerá sobre la admisión de la misma en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción y verificar la información que le sea presentada.
2. Tratándose de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia que se encuentren en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 5 de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia, proveerá la admisión en el mismo plazo. Asimismo, solicitará a la Comisión de Búsqueda iniciar inmediatamente la búsqueda y localización de la persona por la que se solicita la Declaración; así como, a la Fiscalía Especial iniciar la investigación penal correspondiente, proporcionando la información que se considere pertinente sobre los hechos e identidad de la persona que se señala como desaparecida.
3. El Juzgado de Primera Instancia prevendrá a dichas autoridades a fin de que, las acciones de búsqueda y localización; así como de investigación, no dependan ni se basen, únicamente, en la información que puedan proporcionar Familiares o personas legitimadas por esta Ley, en caso de que decidan participar. Asimismo, solicitará que se adopten las medidas de protección pertinentes a favor de dichas personas.
4. En todo caso, el Juzgado de Primera Instancia dará vista a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco y, en su caso, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la legalidad, en los términos establecidos en la legislación procesal civil aplicable.

5. Para los casos del artículo 5, numeral 2, el Juzgado de Primera Instancia al admitir la demanda, deberá girar oficio a la Fiscalía Especial para que esta a su vez realice las investigaciones correspondientes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Artículo 15. Requerimientos y valoración de la información por el Juzgado de Primera Instancia para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

1. El Juzgado de Primera Instancia le requerirá a la Fiscalía Especial o al Ministerio Público a cargo de la investigación; a la Comisión de Búsqueda o Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda, que le remitan oficio que contenga información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada o auténtica, en un plazo no mayor a 05 días hábiles.
2. Tratándose de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia que se encuentren en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 5 de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia solicitará a la Comisión de Búsqueda iniciar inmediatamente la búsqueda y localización de la persona por la que se solicita la Declaración; así como a la Fiscalía Especial, iniciar la investigación penal correspondiente, proporcionando la información que se considere pertinente sobre los hechos e identidad de la persona que se señala como desaparecida.
3. El Juzgado de Primera Instancia prevendrá a dichas autoridades a fin de que, las acciones de búsqueda y localización; así como de investigación, no dependan ni se basen, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares o personas legitimadas por esta Ley, en caso de que decidan participar. Asimismo, solicitará que se adopten las medidas de protección acordes a las necesidades de dichas personas.
4. En el supuesto del numeral anterior, la Comisión de Búsqueda y Fiscalía Especial, iniciadas las acciones de búsqueda y localización, así como de investigación, contarán con un plazo no mayor a 15 días hábiles para, a su vez, remitir al Juzgado de Primera Instancia la información pertinente que obre en sus expedientes.
5. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones públicas o privadas, o personas físicas o jurídicas, incluidos familiares de la Persona Desaparecida. Quienes sean requeridos tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

6. De igual forma, deberá requerir a cualquier dependencia, sea pública o privada, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, en el plazo establecido en el numeral anterior.
7. El Juzgado de Primera Instancia otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las autoridades referidas en los numerales que anteceden, y valorará la información remitida por instituciones públicas o privadas, o personas físicas o jurídicas, declarará la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.
8. De igual forma, el Juzgado de Primera Instancia, en los casos que proceda y, conforme a los efectos que se pretenda obtener con la declaración, dará vista a los terceros para que hagan valer los derechos que estimen pertinentes.

Artículo 16. Medidas provisionales y cautelares.

1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia podrá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.
2. Las medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que considere necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección.
3. El Juzgado de Primera Instancia podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al Principio de Máxima Protección.

Artículo 17. Gratuidad en la publicación de edictos.

1. El Juzgado de Primera Instancia ordenará que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado y en al menos un periódico de amplia circulación en el Estado, los cuales deberán ser de forma gratuita para familiares o personas legitimadas en esta Ley, así como en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía Estatal, Fiscalía Especial, Comisión de

Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

2. La Comisión Ejecutiva deberá asumir el pago que corresponda en la publicación de edictos en periódicos de amplia circulación en el estado.
3. Si la Persona Desaparecida pertenece a una comunidad indígena, el Juzgado de Primera Instancia ordenará la publicación de los edictos en los estrados de los Ayuntamientos que estime pertinentes y, en su caso, en la lengua originaria del lugar.

Artículo 18. Plazo para resolver, en definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

1. Transcurridos quince días naturales desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de Primera Instancia resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.
2. Si hubiere noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de Primera Instancia no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y valorar la información o de las pruebas que este le haga llegar o las que crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 19. Impugnación.

1. La no admisión de la solicitud, las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el Juzgado de Primera Instancia dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.
2. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atiendan plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20. Publicación de la resolución.

1. Una vez que cause estado la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia sobre la Declaración Especial de Ausencia, que incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas en esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de un extracto de la Declaración Especial de Ausencia en el Periódico Oficial del Estado, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía Estatal, Fiscalía Especial, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado, lo que será realizado de manera gratuita.
2. Si el Juzgado de Primera Instancia determinó la publicación de edictos en los estrados de uno o más Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, ordenará que en estos mismos medios sea publicada la resolución correspondiente.

Artículo 21. Efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia.

1. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:
 - I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte, queja, procedimiento ante instancia internacional o en la solicitud Declaración de Ausencia;
 - II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad o mayores de edad considerados incapaces, en términos de la Legislación aplicable, respetando sus derechos, voluntad y las preferencias en quienes puedan ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de una persona tutora, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
 - III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad o mayores de edad incapaces en términos de la legislación civil aplicable, atendiendo

al principio del interés superior de la niñez, así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que familiares o personas legitimadas por esta Ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida, conforme a la Legislación aplicable;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, conforme a la Legislación aplicable;
- IX. El nombramiento de una persona representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. La protección de los derechos de familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XI. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

- XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
 - XIII. Las que el Juzgado de Primera Instancia determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y
 - XIV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.
2. Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 22. Alcance de los efectos.

1. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.
2. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal y sólo constituirá prueba plena en aquellos procesos judiciales relacionados con los efectos previstos en la Declaración Especial de Ausencia.
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Juzgado de Primera Instancia competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de la Persona Desaparecida, familiares o personas legitimadas, en términos de esta Ley.

Artículo 23. Representación legal.

1. El Juzgado de Primera Instancia requerirá a las personas legitimadas establecidas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 6 de esta Ley, para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, a partir de que se emita la resolución de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, nombren de común acuerdo a quien será la persona representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Juzgado de Primera Instancia elegirá entre éstas, a la persona que le parezca más idónea para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quien deberá caucionar su representación.
2. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24. Obligaciones de la persona representante legal.

1. La persona representante legal de la Persona Ausente por Desaparición, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.
2. Además, dispondrá de los bienes y derechos para proveer a las personas que resulten beneficiarias de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Juzgado de Primera Instancia que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las personas legitimadas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 6 de esta Ley.
3. La persona representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el artículo 4 de esta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Juzgado de Primera Instancia a revocar el nombramiento a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 6 de esta Ley.
4. En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la persona representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Artículo 25. Terminación del cargo de representante.

1. El cargo de representante legal se extingue:
 - I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
 - II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Juzgado de Primera Instancia que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre una nueva persona representante legal;
 - III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;
 - IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida y designación de albacea; o
 - V. Con la resolución posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26. Protección de los derechos laborales.

1. La declaración especial de ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables.
2. Las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos, gozarán de estas medidas de protección en los siguientes términos:
 - I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;
 - II. Si es localizada con vida, de preferirlo así, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, de conformidad con la legislación aplicable;

- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y
 - IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito otorgado por el Estado para la adquisición de viviendas.
3. La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Ausente por Desaparición.
 4. En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.
 5. Los beneficiarios de las personas desaparecidas al servicio de los poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, órganos descentralizados, y de los ayuntamientos, en términos de la resolución de la Declaración Especial de ausencia, podrán retirar las aportaciones cotizadas del fondo para pensiones en términos de su normativa aplicable. Para el caso de que la persona desaparecida reaparezca, esta podrá reintegrar las aportaciones que sus beneficiarios hubieren retirado.
 6. Los beneficiarios de las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, órganos descentralizados, y de los ayuntamientos, tendrán derecho a una indemnización por hasta el equivalente a 6 meses del sueldo que perciba el trabajador. Para tal efecto, los entes del Estado referidos, podrán constituir fideicomisos o fondos, o en su caso, hacer adecuaciones a los ya existentes para la entrega de dicha indemnización.

Artículo 27. Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles.

1. En términos de las normativas federal y local, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizada con o sin vida.

Artículo 28. Venta de los bienes de la persona desaparecida.

1. Transcurridos seis meses, contados desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de familiares u otra persona legitimada por esta Ley, podrá solicitar al Juzgado de Primera Instancia la venta de los bienes de la Persona declarada Ausente por Desaparición, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes previstas en el capítulo III del título Décimo tercero del Código de Procedimientos Civiles.
2. El Juzgado de Primera Instancia deberá garantizar que la venta referida en el párrafo que antecede se lleve a cabo bajo el Principio de Presunción de Vida, así como del Interés Superior de las personas menores de 18 años de edad. Así como los demás principios previstos en la presente Ley.
3. De manera excepcional, el Juzgado de Primera Instancia que emitió la resolución podrá autorizar la venta de bienes antes del plazo señalado en este artículo en casos de urgencia que ponga en riesgo la integridad o vulnerabilidad de familiares y esto amerite hacer uso de uno de los bienes.

Artículo 29. Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias.

1. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Juzgado de Primera Instancia lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares.

Artículo 30. Recuperación de bienes.

1. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de que este acreditado plenamente ante autoridad jurisdiccional que hicieron creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrán reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.
2. En todo caso, se respetarán derechos de terceros.

Artículo 31. Continuidad de los deberes de búsqueda e investigación.

1. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y la reparación del daño conforme a la legislación aplicable, así como de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. Tampoco las eximirá de la determinación, y en su caso enjuiciamiento y sanción, de las personas responsables de la desaparición.

Artículo 32. Responsabilidades.

1. Las personas servidoras públicas que omitan o incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados penal o administrativamente, de acuerdo a las leyes aplicables.
2. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar e imponer las sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.
3. En caso de que la autoridad que reciba información sobre el incumplimiento a lo establecido en la presente ley no sea competente para su investigación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 33. Excitativa de Justicia.

1. Familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán presentar excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura, si el Juzgado de Primera Instancia competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.
2. Recibida la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura recabará informe del Juzgado de Primera Instancia competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas.
3. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura otorgará al órgano jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado deberá armonizar toda la legislación estatal que sea requerida para el cumplimiento de la presente Ley.

Tercero. Toda autoridad del estado de Jalisco que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, deberá capacitar a servidores públicos sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

Cuarto. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, agentes del ministerio público competentes, personal adscrito a la Comisión de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, tendrán un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a familiares u otras personas legitimadas en términos de la fracción II del artículo 7 de esta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

Quinto. Las personas Titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de seis meses para adecuar, en su caso, las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sexto. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de familiares o personas legitimadas, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Juzgado de Primera Instancia competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán otorgar suficiencia presupuestal para el cumplimiento de lo establecido por esta Ley, además el Poder Judicial conserva la obligación de prever el impacto presupuestal para la debida ejecución de la presente Ley.

Octavo. Las autoridades a las que se refiere el artículo 17 numeral 1 de esta Ley, en caso de no tener sus páginas oficiales, deberán habilitarlas para realizar las publicaciones de los edictos, en un plazo de quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, 16 de febrero de 2021

Diputada Presidenta

Mara Nadiezhda Robles Villaseñor

Diputado Secretario

Ismael Espanta Tejeda

Diputado Secretario

Carlos Eduardo Sánchez Carrillo

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 del mes de febrero de 2021.

Enrique Alfaro Ramírez

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Juan Enrique Ibarra Pedroza

Secretario General de Gobierno

**Ley para la Declaración Especial de Ausencia por
Desaparición de Personas del Estado de Jalisco**

APROBACIÓN: 16 de febrero de 2021

PUBLICACIÓN: 22 de febrero de 2021 BIS

VIGENCIA: 23 de febrero de 2021

